



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.110012203000202202715 00 FORMULADA JORGE IVÁN VELÁSQUEZ TANGARIFE Y OTROS, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 76745

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C.,

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Jorge Iván Velásquez Tangarife y otros¹ contra la Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el asunto 76745.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

Las accionantes solicitaron el amparo de la garantía fundamental al debido proceso, el que consideran vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicitan: *“se ordene (i) adelantar inmediatamente la gestión de definir los honorarios del agente interventor, (ii) adelantar las gestiones de pago con los dineros que tiene ABC FOR WINNERS SAS, (iii) adelantar los procedimientos de adjudicación de bienes a ABC FOR WINNERS SAS en los procesos de los originadores tras el agotamiento de los trámites de las solicitudes de exclusión que allí se negaron y (iv) agotar los procedimientos de venta*

¹ Henry Alberto Vivas Mayorga, Luz Marina Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Carlos Andrés Ante Trazona, María Alejandra Niño Morales, Martha Patricia Tarazona Bravo y Fernando León Arango Rodríguez

y adjudicación de los bienes que están en el proceso de ABC FOR WINNERS SAS desde que se aprobó el inventario, en audiencia del año pasado”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades adoptó la medida de intervención patrimonial de la sociedad ABC FOR WINNER SAS.

Exponen que han sido reconocidos como afectados dentro del trámite de intervención de la sociedad ABC FOR WINNER SAS, así como de los procesos desarrollados en contra de SIGESCOOP, COOVENAL, COOMUNCOL, COOCREDIMED y otros, Inversiones Alejandro Jiménez SAS y otros, COINVERCOR, CORPOSER y COERMAR.

Indica la mora del trámite del proceso por cuanto i) no se ha definido el valor de los honorarios del interventor, situación que es necesaria para determinar el valor neto del plan de pagos, ii) no se ha realizado la devolución inmediata de los recursos recibidos dentro del trámite de intervención de conformidad con las previsiones del Decreto 4334 de 2008 y iii) la desidia en el desarrollo procesal necesario para la adjudicación, inventario y venta de bienes que permitan la devolución de los dineros a los afectados en el trámite de intervención, por lo que consideran que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera los derechos fundamentales de los actores.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la *Superintendencia de Sociedades*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el bajo el número 76745, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Directora de intervención judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, tras considerar que los promotores cuentan con los mecanismos legales competentes para abordar el asunto que pretende por vía constitucional, aunado a ello, indicó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto las pretensiones de la acción tutelar fueron solicitadas al interior del proceso de intervención y resueltas en auto 2022-01-786430 del 2 de noviembre de 2022, sin que se presentara reparo frente a la decisión antes emitida.

Aunado a ello, expone la entidad que los procedimientos de adjudicación de bienes a favor de la sociedad Intervenida ABC For Winners S.A.S. y otros, dentro de los procesos de los originadores, deberán someterse a las etapas *establecidas en el Decreto 4334 de 2008, el DUR 1074 de 2015, y la Ley 1116 de 2006 -aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, a más que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el reconocimiento de afectados, así como la devolución de dineros a los mismos, es una carga que le corresponde al auxiliar de la justicia.*

Por su parte, el liquidador expone que *la masa patrimonial del proceso de intervención de ABC FOR WINNERS aún no se puede establecer, ni distribuir hasta tanto no se surtan las etapas respectivas dentro de los procesos de las originadoras intervenidas, toda vez que el inventario dependerá del valor final que se recaude de los procesos de las originadoras, las cuales se encuentran en aprobación de inventarios y proceso de constitución de fiducia para el recaudo de bienes y remanentes, más el valor de lo que ya se ha recaudado por cuenta de estas mismas originadoras. Así mismo, es importante mencionar que la conformación de la masa patrimonial final también se encuentra sujeta a la provisión para el pago de los honorarios al suscrito Agente Interventor, con el fin de poder determinar la disponibilidad neta a devolver y así estimar el Plan de Pagos a*

cada afectado que se deduce una vez se estimen los gastos totales del proceso de administración y de honorarios..

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclaman los accionantes la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la entidad fustigada se encuentra en mora para solucionar la controversia respecto a: i) la asignación de los honorarios del auxiliar de la justicia, ii) la ejecución de la entrega de los dineros a los terceros afectados y iii) el trámite procesal referente a la venta y adjudicación de los bienes incorporados al inventario dentro del trámite de intervención.

4.2- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso la parte convocada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio descrito atrás.

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” .

4.3. Descendiendo al *subjudice*, y tomando como punto de referencia las precisiones jurisprudenciales y el informe del despacho encartado -el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-, la Sala advierte que, en el proceso de intervención base de la presente acción se han resuelto cada una de las solicitudes presentadas por los promotores.

Al punto se observa que la entidad fustigada mediante auto 2022-01-786430 del 2 de noviembre de 2022 resolvió “*Negar las solicitudes formuladas en memoriales 2022-01-646602 de 2 de septiembre de 2022, 2022-01-677729 de 12 de septiembre de 2022, 2022-01-648561 de 3 de septiembre de 2022, 2022-01-664638 y 2022-01-665605 de 6 de septiembre de 2022, 2022-01-671102 de 8 de septiembre de 2022, 2022-01-682175 de 14 de septiembre de 2022, 2022-01-697318, 2022-01-697697 y 2022-01-697995 de 21 de septiembre de 2022, 2022-01-710903 y 2022-01-710960 de 26 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones precedentes*” solicitudes que hacen referencia a las pretensiones que por vía de tutela requieren los promotores.

Posterior a ello da cuenta de igual manera la Sala que en auto 2020-01-797111 del 9 de noviembre presente se dispuso resolver sobre los el reintegro de los gastos de administración solicitados por el agente interventor dentro del cual de dispuso “*Ordenar al Banco de Davivienda desembargar la cuenta de ahorros 009200759968 en cuantía de \$5.783.700, para ser puestos a disposición de Daniel Zuluaga Cubillos con cedula de ciudadanía 19.398.723 a fin de cubrir los gastos de administración correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, no se advierte la mora aludida en sede de tutela contra la entidad fustigada, pues los requerimientos efectuados fueron debidamente solucionados sin que se advierta ningún reparo por parte de los accionantes, por lo tanto frente a los mismos no se cumple con el de subsidiariedad, pues la parte interesada, no presentó recurso alguno contra los autos antes

referidos, es decir, no utilizó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo aquel, el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

En ese escenario, está vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”. (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

Ahora bien, frente a la posible renuencia por parte del auxiliar de la justicia en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, la Sala no se pronunciará por cuanto no es procedente por vía de tutela la materialización de las órdenes judiciales emitidas dentro del trámite de liquidación, en tanto es el Juez de intervención quien vigilará el desarrollo de las actuaciones y ordenes emitidas al interior del trámite procesal por ser el Director del proceso, por ende, no se advierte vulneración de los derechos reclamados por la promotora.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Jorge Iván Velásquez Tangarife y otros² contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

² Henry Alberto Vivas Mayorga, Luz Marina Vivas Mayorga, Carmen del Pilar Mayorga Ospina, Carlos Andrés Ante Trazona, María Alejandra Niño Morales, Martha Patricia Tarazona Bravo y Fernando León Arango Rodríguez

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ec8cee960558463b91a502dbecc3c1238c1b2ddd7990d4ac20b2886b3fa52**

Documento generado en 22/02/2023 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>